



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 065

Acta de Decisión N° 028

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver **APELACIÓN y LA CONSULTA** de la sentencia No. 230 del 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GLORIA ELVY MARIN AMADOR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2022-00016-01, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, junto con la mesada adicional; los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021; la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 80%; intereses moratorios de las diferencias causadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2021, hasta que se realice el pago efectivo.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante sentencia judicial del 3 de septiembre de 2019, modificada por la sentencia del 20 de noviembre del mismo, año por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, se declaró la ineficacia del traslado; que las entidades no dieron cumplimiento al fallo judicial, continuando con el pago de sus aportes hasta el 31 de agosto de 2020, novedad reportada ante Protección.



Que el 9 de febrero de 2021 solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, siéndole reconocida a partir del 1 de junio de 2021, en cuantía de \$1.314.411,00, ingreso base de liquidación de \$1.994.554,00, con una tasa de reemplazo del 65,90%, con un total de 1.370 semanas.

Que el 8 de septiembre de 2021, solicitó un nuevo estudio para la reliquidación de la pensión y el respectivo retroactivo, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación fue reconocida conforma a derecho; que la actora no acreditó la novedad de retiro. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (05ContestaciónDemanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 230 del 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. **DECLARAR** que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de reliquidación pensional.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta sentencia una diferencia por reliquidación pensional por el periodo comprendido entre el 1º septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2022 en la suma de \$132.251 a razón de 13 mesadas anuales
4. **CONDENAR** a COLPENSIONES a seguir pagando una mesada pensional en favor de la demandante a partir del 1º de noviembre de 2022 la suma de \$1.413.204 pesos como mesada pensional sin perjuicio de los incrementos que disponga el Gobierno Nacional año a año
5. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta sentencia en favor de la demandante intereses moratorios por las diferencias desde el 10 de junio de 2021 hasta que se realice pago de lo adeudado.
6. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta sentencia en favor de la demandante interés moratorios en la suma de \$2.753.679 causados sobre el retroactivo otorgado en sede administrativa tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.
7. (...).



Adujo la *quo que*, la actora se le reconoció el derecho en virtud de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, realizando cotizaciones hasta agosto de 2020 y cumplió la edad en noviembre de 2019; que en resolución de 2022 se le reconoció la pensión.

Procedió a realizar el cálculo del IBL más favorable, en este caso, el de los últimos diez años, artículo 9 de la Ley 797 de 2003, arrojó \$1.316.937,00 y la reliquidación arrojó \$1.312.377,00, existiendo una leve diferencia a su favor. Determinó que no operó la prescripción.

Los intereses moratorios, se causan cuatro meses después de solicitada la pretensión, en este caso a partir del 10-06-2021.

Igualmente, reconoció el retroactivo. Determinó que al verificar la resolución que le reconoció el derecho, se tiene el retroactivo pensional y la reliquidación, suma que se encuentra ajustada en derecho.

Los intereses moratorios arrojan la suma de \$2.753.679, sobre el retroactivo pensional de 6-2021 a 3-2022.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, al realizar el cálculo del IBL arroja la suma de \$2.003.269,00 resultando superior, al determinado por el Juzgado, arrojando una mesada pensional de \$1.319.332,00 o la que mejor le beneficie según la liquidación que realice el Tribunal.

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se da una diferencia con el realizado por el Juzgado; además, los causados sobre el retroactivo, supera el determinado en primera instancia.



El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, la prestación fue reconocida en debida forma, sin que le asista el derecho a la reliquidación, ni mucho menos proceden los intereses moratorios, solicitando se revoque de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar si a la señora **GLORIA ELVY MARIN** le asiste o no el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, junto con el retroactivo y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 112064 del 14 de mayo de 2021**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora GLORIA ELVY MARIN AMADOR, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 1.370 semanas, un IBL de \$1.994.554,00, una tasa de reemplazo de 65,90%, para una mesada pensional de \$1.314.411,00, a partir del 1 de junio de 2021 (fl. 35, 01ExpedienteElectrónico).

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2021, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, resuelta en resolución SUB 473650 de 2021, resolviendo reliquidar la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2020, en cuantía de \$1.312.367,00.

La reliquidación se basó en 1.367 semanas, un IBL de \$1.992.662,00 con una tasa de reemplazo del 65,86%, para una mesada pensional de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

\$1.312.367,00; por concepto de retroactivo pensional reconoció la suma de \$12.090.857,00; mesadas adicionales \$1.331.452,00; descuentos a salud \$1.209.500,00, con un valor a pagar de \$12.212.809,00 (fl. 495, 05ContestaciónDemanda).

Para el caso concreto, a la GLORIA ELVY MARIN se le debe aplicar la regla general sobre el I.B.L. del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el I.B.L. “de los últimos 10 años”, ora el IBL “de toda la vida” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Sea hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado realizó el cálculo del IBL “de los últimos diez años”, pasa la Sala a realizar dicha operación.

El IBL “de los últimos diez años”, entre el 8-11-2009 al 31/08/2020, arrojó \$1.991.167.50, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 66% para una mesada pensional de \$1.314.170,55, suma que resulta ligeramente superior a la reconocida por la entidad, \$1.312.367,00

$r = 65,50 - 0.50 (s)$	Semanas:		
$r = 65,50 - 0.50 \times (1,991,167,50 / 877,803)$	$1.370 - 1.300 = 70$		
$r = 65,50 - 0,50 \times (2,26)$	$70 / 50 = 1$		
$r = 65,50 - 1,13$	$1 * 1,5 =$		
$r = 64,37\%$	1,5		
<table border="1"><tr><td>$64,37 + 1,5 = 66\%$</td><td></td></tr></table>		$64,37 + 1,5 = 66\%$	
$64,37 + 1,5 = 66\%$			

Para determinar la tasa de reemplazo:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:

65.50-05s
- **En segundo lugar**, al IBL \$1.991.167,50, se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2020 equivalente a \$877.803,00, arrojando **2.26**
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 2.26 anteriores, el cual arroja **1.13**.
- Luego sobre los **65,5** de la formula se le resta el **1.13**, para un total de **64,37**
- **En segundo lugar**, a las 1.370 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2020, correspondían a 1.300 arrojando 70 semanas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

- Dentro de las 70 semanas, se encuentra un (1) componente de 50 semanas, al cual se multiplica por 1.5, arrojando 1.5.
- **Por último,** se suman los 64,37 y los 1.5, para un total de **66%**.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la tasa de reemplazo arrojó un porcentaje del **66%**, el cual resulta inferior al solicitado por el demandante, del 80%, por los motivos expuestos.

Es de indicar que, la reliquidación realizada por el Despacho (\$1.314.170,55), resulta ligeramente inferior a la calculada por el Juzgado (\$1.316.937,00) y, sin que se allegara copia de dichas liquidaciones para realizar la respectiva comparación (Se anexa Tabla IBL al final).

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, según lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que no operó toda vez que:

- El derecho se causa a partir del 1 de septiembre de 2020.
- La petición se instauró el 9 de febrero de 2021, resuelta en resolución del 14 de mayo de 2021, quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 14 de mayo de 2024 para salvaguardar la reliquidación del derecho desde que se originó.
- Y, la demanda la instauró el 19 de enero de 2022, según el acta de reparto, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la presentación de la demanda.

Al efectuar el respectivo cálculo de la reliquidación generada entre el 1 de septiembre de 2020 al 31 de enero de 2023, arroja la suma de **\$60.193,43**. A partir del 1 de febrero de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$1.595.415,26. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



OTORGADA			CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	COLPENSIONES	DESPACHO	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
2.020	0,0161	\$ 1.312.367	\$ 1.314.170,55	\$ 1.803,55	5	9.017,75
2.021	0,0562	\$ 1.333.496	\$ 1.335.328,70	\$ 1.832,59	13	23.823,63
2.022	0,1312	\$ 1.408.439	\$ 1.410.374,17	\$ 1.935,58	13	25.162,52
2.023	-	\$ 1.593.226	\$ 1.595.415,26	\$ 2.189,53	1	2.189,53
						\$ 60.193,43

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto inicial de la mesada pensional y el reajuste del retroactivo pensional generado al 31 de enero de 2023.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar el retroactivo pensional los descuentos a salud.

2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la petición se radicó el **9 de febrero de 2021** (fl. 31, 01Expediente), contando la entidad hasta el **9 de junio de 2021**, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **10 de junio de 2021**, sobre el retroactivo generado en la resolución SUB 473650 de 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

En el artículo primero de la citada resolución se reconoció la suma de \$12.090.857,00 por mesadas; \$1.331.452,00 por mesadas adicionales; \$1.209.500,00 por descuentos a salud; para un total de \$12.212.809,00.

En el artículo segundo, se indicó que el retroactivo, será ingresado en nómina del periodo 2022-03, pagadero en el periodo 31-03-2022.

Lo que significa que, los intereses moratorios solicitados, se causan desde el 10-06-2021 hasta el 31-03-2022, sobre el retroactivo pensional reconocido.

Al realizar el respectivo cálculo, sobre el retroactivo pensional generado, entre el 1-09-2020 al 31-05-2021, toda vez que la prestación le fue reconocida inicialmente a partir del 1-06-2021, se justifica así:

2020	\$1.312.367,00
2021	\$1.333.496,00

Valores a los cuales se le descuenta el 12% correspondiente a salud, arrojando para el año 2020, de \$1.154.883,00; año 2021 de \$1.173.476,00; y, sobre el valor generado por concepto de retroactivo entre el 1-09-2020 al 30-06-2021, se le aplican los intereses moratorios marzo de 2022, toda vez que en el artículo segundo de la resolución que reconoció el derecho, se indicó que el retroactivo sería pagado el último día hábil de marzo de 2022, arrojando la suma de \$2.458.494,46.

Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la liquidada por el Juzgado, \$2.753.679,00 y la realizada por la Sala, \$2.458.494,46, sin embargo, se resalta que no se allegó copia de dicha liquidación (Anexa cuadro al final).

En consecuencia, se modifica esta condena.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados sobre el reajuste pensional reconocido en el proceso, la petición de la reliquidación la radicó el **8 de septiembre de 2021**, contando la entidad hasta el 8 de enero de 2022 para resolver



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

la petición, causándose los mismos desde el **9 de enero de 2022**, sobre el reajuste pensional y, hasta que se genere el pago de los mismos.

En consecuencia, se modifica esta condena.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 230 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **GLORIA ELVY MARIN** por concepto de reliquidación generada entre el 1 de septiembre de 2020 al 31 de enero de 2023, la suma de **\$60.193,43**. A partir del 1 de febrero de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$1.595.415,26. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **GLORIA ELVY MARIN** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **9 de enero de 2022**, sobre el reajuste pensional y, hasta que se genere el pago de los mismos.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **GLORIA ELVY MARIN** por



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 10-06-2021 hasta el 31-03-2022, sobre el retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 473650 de 2021, en la suma única de \$2.458.494,46.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar del retroactivo pensional generado, lo correspondiente a salud.

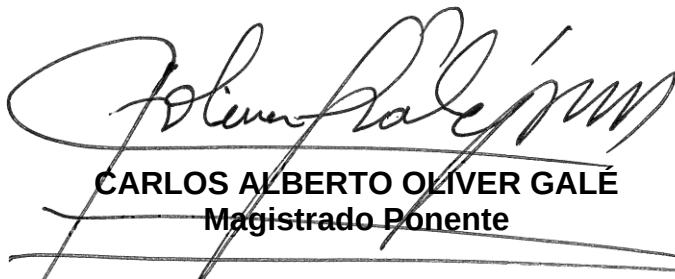
QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$250.000,00 a favor de la parte demandante, GLORIA ELVY MARIN.

SEPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

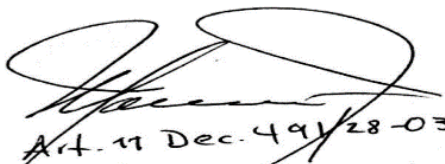


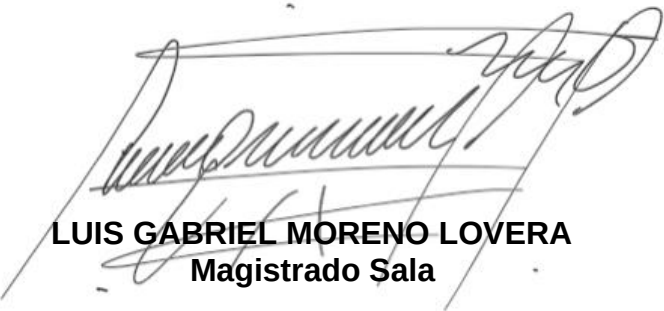
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Expediente:								
Afiliado(a):	GLORIA ELVY MARIN				Nacimiento:	10/11/1962	57 años a	10/11/2019
Edad a	1/04/1994	31	años		Última cotización:			
Sexo (M/F):	F				Desde		Hasta:	
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			9.220
Calculado con el IPC base 2018					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/09/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
8/11/2009	31/12/2009	1.500.000,00	1	69,800000	103,800000	53	2.230.659	32.840,26
1/11/2010	31/12/2010	1.500.000,00	1	71,200000	103,800000	60	2.186.798	36.446,63
1/01/2011	31/12/2011	1.500.000,00	1	73,450000	103,800000	360	2.119.809	211.980,94
1/01/2012	31/03/2012	1.500.000,00	1	76,190000	103,800000	90	2.043.575	51.089,38
1/04/2012	30/09/2012	1.200.000,00	1	76,190000	103,800000	180	1.634.860	81.743,01
1/10/2012	31/10/2012	1.350.000,00	1	76,190000	103,800000	30	1.839.218	15.326,81
1/11/2012	31/12/2012	1.500.000,00	1	76,190000	103,800000	60	2.043.575	34.059,59
1/01/2013	31/12/2013	1.500.000,00	1	78,050000	103,800000	360	1.994.875	199.487,51
1/01/2014	31/12/2014	1.500.000,00	1	79,560000	103,800000	360	1.957.014	195.701,36
1/01/2015	31/12/2015	1.500.000,00	1	82,470000	103,800000	360	1.887.959	188.795,93
1/01/2016	31/12/2016	1.500.000,00	1	88,050000	103,800000	360	1.768.313	176.831,35
1/01/2017	31/01/2017	1.500.000,00	1	93,110000	103,800000	30	1.672.216	13.935,13
1/02/2017	30/11/2017	1.600.000,00	1	93,110000	103,800000	300	1.783.697	148.641,39
1/12/2017	7/12/2017	1.600.001,00	2	93,110000	103,800000	7	1.783.698	3.468,30
8/12/2017	31/12/2017	1.226.667,00	1	93,110000	103,800000	23	1.367.501	8.736,81
1/01/2018	31/01/2018	1.600.000,00	1	96,920000	103,800000	30	1.713.578	14.279,82
1/02/2018	30/11/2018	1.694.000,00	1	96,920000	103,800000	300	1.814.251	151.187,58
1/12/2018	10/12/2018	1.694.001,00	1	96,920000	103,800000	10	1.814.252	5.039,59
11/12/2018	31/12/2018	1.129.334,00	1	96,920000	103,800000	20	1.209.501	6.719,45
1/01/2019	31/01/2019	2.097.000,00	2	100,000000	103,800000	30	2.176.686	18.139,05
1/02/2019	30/11/2019	2.500.000,00	1	100,000000	103,800000	300	2.595.000	216.250,00
1/12/2019	31/12/2019	2.500.000,00	1	100,000000	103,800000	30	2.595.000	21.625,00
1/01/2020	18/01/2020	2.500.000,00	2	103,800000	103,800000	18	2.500.000	12.500,00
19/01/2020	31/01/2020	1.750.000,00	1	103,800000	103,800000	12	1.750.000	5.833,33



Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

1/02/2020	28/02/2020	2.500.000,00	1	103,800000	103,800000	30	2.500.000	20.833,33
1/03/2020	7/03/2020	2.500.001,00	2	103,800000	103,800000	7	2.500.001	4.861,11
1/03/2020	31/03/2020	1.916.667,00	1	103,800000	103,800000	30	1.916.667	15.972,23
1/04/2020	30/04/2020	2.500.001,00	1	103,800000	103,800000	30	2.500.001	20.833,34
1/05/2020	20/05/2020	2.500.001,00	2	103,800000	103,800000	20	2.500.001	13.888,89
21/05/2020	31/05/2020	583.334,00	1	103,800000	103,800000	10	583.334	1.620,37
1/06/2020	31/08/2020	2.500.000,00	1	103,800000	103,800000	90	2.500.000	62.500,00
TOTALES						3.600		\$ 1.991.167,50
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		66,00%			PENSION			\$ 1.314.170,55
SALARIO MÍNIMO		2.020			PENSIÓN MÍNIMA			877.803,00

INTERESES MORATORIOS RETROACTIVO PENSIONAL

CALCULADA			DESCUENTO SALUD		
AÑO	IPC Variación	MESADA			
2.020		\$ 1.312.367,00		Deben mesadas desde:	1/09/2020
2.021		\$ 1.333.496,00		Deben mesadas hasta:	30/06/2021
2.022		\$ 1.408.438,00	1.154.883	Deben intereses de mora desde:	10/06/2021
			1.173.476	Deben intereses de mora hasta:	31/03/2022
			1.239.425		
			-		

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	marzo	2022
Interés Corriente anual:	18,47000%	
Interés de mora anual:	27,70500%	
Interés de mora mensual:	2,05885%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/09/2020	30/09/2020	1.154.883	1,00	1.156.942	294	233.432,74
1/10/2020	31/10/2020	1.154.883	1,00	1.154.883	294	233.017,30
1/11/2020	30/11/2020	1.154.883	2,00	2.467.250	294	497.809,68
1/12/2020	31/12/2020	1.154.883	1,00	1.154.883	294	233.017,30
1/01/2021	31/01/2021	1.173.476	1,00	1.173.476	294	236.768,86
1/02/2021	28/02/2021	1.173.476	1,00	1.173.476	294	236.768,86
1/03/2021	31/03/2021	1.173.476	1,00	1.173.476	294	236.768,86
1/04/2021	30/04/2021	1.173.476	1,00	1.173.476	294	236.768,86



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GLORIA ELVY MARIN
Cl. Colpensiones
Rad. 015-2022-00016-01

1/05/2021	31/05/2021	1.173.476	1,00	1.173.476	294	236.768,86
1/06/2021	30/06/2021	1.173.476	0,35	411.469	274	77.373,15
TOTAL				12.212.809		

Valor total de los intereses moratorios al 31/03/2022 \$ 2.458.494,46

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 642e8d1934ea5affb39507542a0d9135c5fcd9e029508056cbc2335729184f
Documento generado en 16/03/2023 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>